



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 7 DE MARZO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE
ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520013333003 2019-00005 01 (12563)	RD	Demandante: Oscar David Arias Pantoja y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
2	520013333003 2020-00171 01 (12577)	NR	Demandante: Alba Lucia Puchana Delgado Demandado: Departamento de Nariño	Auto admite recurso de apelación
3	860013333002 2019-00112 01 (12578)	NR	Demandante: Yorman Audenar Getial Díaz Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
4	860013333002 2019-00118 01 (12579)	NR	Demandante: Amanda Cristina Izquierdo Narváez Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA	Auto admite recurso de apelación
5	860013333002 2019 – 00331 01 (12581)	RD	Demandante: Carlos Alberto Mosquera Cortes y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
6	520013333007 2018 – 00100 01 (12599)	RD	Demandante: Marta Isabel Guanuaran y otros Demandado: Municipio de Pasto - Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE - Centro de Salud el Progreso de Pasto Salud ESE - Empresa Solidaria de Salud Emssanar ESE	Auto admite recurso de apelación
7	520013333007 2020-00066 01 (12600)	RD	Demandante: Jonathan Francisco Bravo Madroñero y otros Demandado: Nación – Rama Judicial y otro	Auto admite recurso de apelación
8	5200133330009 2018-00445 01 (12601)	RD	Demandante: Blanca Nary Solarte Solarte y otros Demandado: Municipio De La Unión	Auto admite recurso de apelación
9	5200133330009 2019-00026 01 (12603)	NR	Demandante: Nelson Yesid Bustos Vela Demandado: Nación–Ministerio De Defensa–Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
10	5200133330006 2019-00167 01 (12604)	NR	Demandante: Lida Isabel Melo Ibarra Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - FNPSM	Auto admite recurso de apelación
11	5200133330006 2018-00135 01 (12607)	NR	Demandante: Edgar Rolando Paz Delgado Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
12	5200133330008 2017-00223 01 (12608)	RD	Demandante: Aleja Álvarez y otros Demandado: Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte	Auto admite recurso de apelación
13	5200133330004 2020-00163 01 (12609)	NR	Demandante: Humberto Córdoba Córdoba Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
14	5200133330006 2015-00340 02 (12629)	RD	Demandante: Nohora Guancha Gómez y otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación

15	5200133330007 2019-00189 01 (12635)	NR	Demandante: Jorge Humberto Solarte Eraso y otros Demandado: Escuela Superior de Administración Pública Nivel Nacional y Territorial Nariño – Alto Putumayo	Auto admite recurso de apelación
16	5200133330007 2021 – 00056 01 (12636)	NR	Demandante: José Guillermo Olave Jiménez Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
17	860013331001 2022-00025 02 (12637)	NR	Demandante: Rogelio Zambrano Llanos Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Del Putumayo	Auto admite recurso de apelación
18	860013331001 2018-00178 02 (12638)	NR	Demandante: Floresmira Arboleda Mosquera y Neftali Méndez Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
19	520013333003 2020-00098 02 (12639)	REPETICIÓN	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Cástulo Fernando Cisneros Trujillo y otros	Auto admite recurso de apelación
20	860013331001 2019-00339 02 (12640)	RD	Demandante: Edinson Rodríguez Estacio Demandado: Municipio de Orito	Auto admite recurso de apelación
21	860013331001 2020-00048 02 (12641)	NR	Demandante: Esaul Esteban Vallejo Manchabajoy Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
22	528353333003 2020-00072 02 (12642)	RD	Demandante: Mauro Francisco Benavides y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
23	860013331001 2021-00071 02 (12643)	RD	Demandante: Delio Gamboa Cardozo y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial	Auto admite recurso de apelación
24	520013333007 2021 – 00153 02 (12644)	NR	Demandante: Jaime Enrique Chávez Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
25	520013333033 2017 – 00180 02 (12645)	NR	Demandante: María Claudia Riascos Rosero Demandado: Municipio de Ipiales	Auto admite recurso de apelación
26	860013333002 2020 - 00070 02 (12646)	NR	Demandante: Oscar Eduardo Aranda Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del recurso de apelación. Auto admite recurso de apelación
27	520013333006 2020-00077 02 (12647)	NR	Demandante: Nancy Elisa Ibarra Montenegro Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE	Auto admite recurso de apelación
28	520013333008 2016-00232 02 (12648)	RD	Demandante: Auro Eugenio López Portillo y otros Demandado: Centro de Salud “Saludya” E.S.E. de Yacuanquer	Auto admite recurso de apelación
29	860013333002 2020 - 00071 01 (12649)	NR	Demandante: Rolando Martínez Lozada Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del recurso de apelación. Auto admite recurso de apelación
30	520013333006 2020-00100 01 (12653)	NR	Demandante: Edison Fernando Jácome López Demandado: Municipio de Ipiales	Auto admite recurso de apelación
31	520013333009 2018-00244 01 (12658)	REPETICIÓN	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Norma Rocío Chingual Vargas y otros	Auto admite recurso de apelación
32	520013333002 2020-000150 01 (12670)	NR	Demandante: Mario Chala Vásquez Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
33	2022-00368	POPULAR	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto,	Fijar el día martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto.

			Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís	
34	2022-00172 (12231)	POPULAR	Demandante: Darío Landázuri Cuero Demandado: Municipio de Tumaco	Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Tumaco al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa. Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (inciso final art. 325 CGP).
35	2021-00112	NR	Demandante: Bernarda de Jesús Quiñonez Demandado: Municipio de Tumaco	Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.
36	2019-00135 (12379)	EJE	Demandante: Impromedical SAS Demandado: E.S.E Centro de Salud Señor del Mar	Revocar parcialmente el auto apelado
37	2022-00037 (11693)	NR	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Demandado: Jean Paul Uribe	Auto mejor proveer.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2019-00005 01 (12563)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Oscar David Arias Pantoja y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2020-00171 01 (12577)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Lucia Puchana Delgado
Demandado: Departamento de Nariño
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2019-00112 01 (12578)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yorman Audenar Getial Díaz
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2019-00118 01 (12579)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amanda Cristina Izquierdo Narváez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2019 – 00331 01 (12581)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Alberto Mosquera Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2022.

Frente a la prueba documental adjunta con el escrito de recurso de apelación por la parte demandante, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333007 2018 – 00100 01 (12599)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Marta Isabel Guanuaran y otros
Demandado: Municipio de Pasto - Empresa Social del Estado Pasto
Salud ESE - Centro de Salud el Progreso de Pasto
Salud ESE - Empresa Solidaria de Salud Emssanar
ESE
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333007 2020-00066 01 (12600)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jonathan Francisco Bravo Madroñero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330009 2018-00445 01 (12601)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Blanca Nary Solarte Solarte y otros
Demandado: Municipio De La Unión
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja", is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330009 2019-00026 01 (12603)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Yesid Bustos Vela
Demandado: Nación–Ministerio De Defensa–Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330006 2019-00167 01 (12604)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lida Isabel Melo Ibarra
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - FNPSM-
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330006 2018-00135 01 (12607)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Rolando Paz Delgado
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330008 2017-00223 01 (12608)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Aleja Álvarez y otros
Demandado: Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330004 2020-00163 01 (12609)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Córdoba Córdoba
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330006 2015-00340 02 (12629)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Nohora Guancha Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330007 2019-00189 01 (12635)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Humberto Solarte Eraso y otros
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública Nivel Nacional y Territorial Nariño – Alto Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 5200133330007 2021 – 00056 01 (12636)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Guillermo Olave Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'P'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2022-00025 02 (12637)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rogelio Zambrano Llanos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Del Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2018-00178 02 (12638)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Floresmira Arboleda Mosquera y Neftali Méndez
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2020-00098 02 (12639)
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Cástulo Fernando Cisneros Trujillo y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2019-00339 02 (12640)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edinson Rodríguez Estacio
Demandado: Municipio de Orito
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2020-00048 02 (12641)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esaul Esteban Vallejo Manchabajoy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 528353333003 2020-00072 02 (12642)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mauro Francisco Benavides y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de octubre de 2022.

Si bien es cierto, mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2022, el *a quo* manifestó que concedía en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, cuando en realidad quien interpuso el correspondiente recurso fue la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por economía procesal la concesión del recurso se entenderá frente a ésta.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de

apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00071 02 (12643)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Delio Gamboa Cardozo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333007 2021 – 00153 02 (12644)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Enrique Chávez
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333033 2017 – 00180 02 (12645)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claudia Riascos Rosero
Demandado: Municipio de Ipiales
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1º de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja", followed by a stylized circular mark.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2020 - 00070 02 (12646)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Eduardo Aranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Previamente a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, la Sala encuentra pertinente pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2021, que presenta la parte demandante en el memorial por el cual se interpone recurso de apelación contra dicho fallo, dentro del cual pide entre otras cosas¹:

“Se declara la nulidad de la sentencia, por ser violatoria del derecho fundamental del debido proceso, pues no respetan las garantías de la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código General del Proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, de forma especial, del principio de la congruencia.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**; en esa medida, en el Legislador recae la potestad de establecer las disposiciones normativas atinentes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, y en tratándose de las nulidades procesales el Legislador ha establecido taxativamente los motivos que las generan.

¹ Página 124 del archivo 36 del expediente electrónico.

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso establece un listado taxativo de causales de nulidad que pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso², y de la revisión del recurso de apelación encuentra la Sala que el recurrente no cita ninguna de las causales taxativamente contenidas en la norma en cita, pues el fundamento normativo de su solicitud se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, y el artículo 187 del CPACA.

Cabe aclarar que el inciso final del artículo 135 *ibídem* señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas taxativamente en la norma en cita.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse fundamentada la solicitud de nulidad en ninguna de las causales señaladas taxativamente por el Legislador, la solicitud de rechazará de plano, y se continuará con el trámite del proceso en esta instancia.

Revisado el recurso de apelación, por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el mismo será admitido.

² Artículo 113 del CGP: “**Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del recurso de apelación.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

CUARTO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333006 2020-00077 02 (12647)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Elisa Ibarra Montenegro
Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333008 2016-00232 02 (12648)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Auro Eugenio López Portillo y otros
Demandado: Centro de Salud “Saludya” E.S.E. de Yacuanquer
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2020 - 00071 01 (12649)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rolando Martínez Lozada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Previamente a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, la Sala encuentra pertinente pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2021, que presenta la parte demandante en el memorial por el cual se interpone recurso de apelación contra dicho fallo, dentro del cual pide entre otras cosas¹:

“Se declara la nulidad de la sentencia, por ser violatoria del derecho fundamental del debido proceso, pues no respetan las garantías de la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código General del Proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, de forma especial, del principio de la congruencia.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**; en esa medida, en el Legislador recae la potestad de establecer las disposiciones normativas atinentes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, y en tratándose de las nulidades procesales el Legislador ha establecido taxativamente los motivos que las generan.

¹ Página 96 del archivo 35 del expediente electrónico.

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso establece un listado taxativo de causales de nulidad que pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso², y de la revisión del recurso de apelación encuentra la Sala que el recurrente no cita ninguna de las causales taxativamente contenidas en la norma en cita, pues el fundamento normativo de su solicitud se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, y el artículo 187 del CPACA.

Cabe aclarar que el inciso final del artículo 135 *ibídem* señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas taxativamente en la norma en cita.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse fundamentada la solicitud de nulidad en ninguna de las causales señaladas taxativamente por el Legislador, la solicitud de rechazará de plano, y se continuará con el trámite del proceso en esta instancia.

Revisado el recurso de apelación, por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el mismo será admitido.

² Artículo 113 del CGP: “**Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del recurso de apelación.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

CUARTO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333006 2020-00100 01 (12653)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edison Fernando Jácome López
Demandado: Municipio de Ipiales
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333009 2018-00244 01 (12658)
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Norma Rocío Chingual Vargas y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **David H. Cortes Sarralde** para actuar como apoderado del Municipio de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2020-000150 01 (12670)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Chala Vásquez
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00368
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís
Providencia: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con el informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2023, las partes contestaron la presente acción popular dentro del término legal. Aunado a ello se tiene que el Despacho debe dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que dispone la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y se fijará fecha y hora para la realización de dicha audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Fijar el día martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Asís, Corpoamazonía y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ESP EAAAP.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ESP**, a la abogada **Jenny Marcela Bolívar Delgado**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder¹.

CUARTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Municipio de Puerto Asís**, al abogado **Fernando García Rojas**, en los términos del respectivo memorial poder².

QUINTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Corpoamazonía**, al abogado, **Darío Alejandro Andrade Caicedo**, en los términos del respectivo memorial poder³.

SEXTO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin

¹ Véase archivo 016 del expediente

² Véase archivo 010 del expediente

³ Véase archivo 018 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17478878>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. – Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Despacho des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

OCTAVO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00172 (12231)
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Darío Landázuri Cuero
Demandado: Municipio de Tumaco
Auto: Ajusta efecto en que se concedió el recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto del 8 de noviembre de 2022 concedió el recurso de apelación promovido por el Municipio de Tumaco, frente a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, cuando lo correcto era hacerlo en el efecto devolutivo.

Lo anterior se explica en que el art. 37 de la Ley 472 de 1998 señala que la apelación contra la sentencia de primera instancia procede en la forma y oportunidad prevista en el CGP, por lo que para verificar en qué efecto se concede el recurso de apelación el Despacho se remite al art. 323 *ejusdem*, según el cual:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso [...]

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la petición [...] (Subraya el Despacho)

En auto del 24 de mayo de 2021 radicación 15001233300020180058001, reiterado en auto del 28 de octubre de 2022, radicación 52001233300020190033700, la Sección Primera resaltó que cuando el art. 37 de la Ley 472 de 1998 estipuló que el recurso de apelación contra la sentencia procederá *“en la forma”* establecida en el CGP se entiende que el efecto en el que se conceda el recurso se rige por el art. 323 del CGP, y adicionalmente, esgrimió que conceder la apelación en el efecto devolutivo era acorde a la finalidad y objeto de las acciones populares, en tanto éste

constituía una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta tanto se desate la apelación por el *ad quem*.

Para el caso concreto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco amparó los derechos colectivos al medio ambiente, ambiente sano, seguridad pública y espacio público, en esa lógica, se dictaron las medidas que, a juicio de la primera instancia, permitirían el restablecimiento de los derechos presuntamente amenazados, decisión que fue apelada por la entidad accionada.

Y si ello es así, sin duda, la sentencia de primera instancia no se enmarca en ninguno de los eventos que prevé el art. 323 del CGP para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habida cuenta que no versa sobre el estado civil de las personas, no denegó todas las pretensiones, no fue apelada por ambas partes y no es meramente declarativa.

Paralelo a ello se tiene que el inciso final del art. 325 del CGP establece que *“cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación de la norma citada, ajustará el efecto en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Tumaco al efecto devolutivo, decisión que habrá de comunicarse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Ajustar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Tumaco al efecto devolutivo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo. – Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (inciso final art. 325 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00112
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernarda de Jesús Quiñonez
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Resuelve impedimento de agente del Ministerio Público

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Público, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, el abogado Jorge Willinton Guancha Mejía funge como apoderado del Municipio de Tumaco, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Contractual.
Radicación: 2019-00135 (12379)
Demandante: Impromedical SAS
Demandado: E.S.E Centro de Salud Señor del Mar
Providencia: Resuelve apelación de auto que decreta medida cautelar.

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medidas cautelares:

A través de apoderado judicial, la empresa Inpromedical SAS presentó demanda ejecutiva contra la ESE Centro de Salud Señor del Mar, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.278.022 más intereses moratorios, en virtud del contrato de suministro No. 201807S01; la suma de \$11.933.375 más intereses y la suma de \$8.003.889, igualmente, por concepto de contratos de suministro de productos farmacéuticos, suscritos entre las partes.

Mediante auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago por los valores en mención.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Mediante auto del 30 de enero de 2020, el despacho de primera instancia aprobó la liquidación del crédito por los siguientes montos: \$14.325.182; \$16.325.280 y \$10.751.224.

En lo que respecta a las medidas cautelares, en escrito del 27 de junio de 2019, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los créditos que tuviera a cargo Emssanar EPS a favor de la entidad ejecutada, solicitud que se negó mediante auto del 25 de julio de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, la parte ejecutante solicitó nuevamente el embargo y la retención de recursos hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que por créditos presentes y futuros por la venta de servicios de salud le estuviera adeudando Emssanar EPS a la entidad ejecutada, pretensión que nuevamente se negó a través de auto del 30 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó nuevamente decreto de medidas cautelares de embargo mediante escritos del 01 de octubre de 2019, 05 de diciembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, solicitudes que fueron negadas nuevamente a través de autos del 16 de octubre de 2019, 30 de enero de 2020 y 15 de diciembre de 2020, este último confirmado por esta Corporación en auto del 15 de junio de 2022.

Finalmente, el 19 de julio de 2022, la parte ejecutante presentó otra petición de medida cautelar, en los siguientes términos:

“1.- El embargo y secuestro solicitado, respecto de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes títulos,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cdt's, y/o recursos embargables, que la demandada: E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR, identificada con Nit: 900140894:2, en BANCOLOMBIA , EN EL BANCO DE OCCIDENTE Y EN EL BANCO AGRARIO SUCURSAL TUMACO.

Ruego elaborar los correspondientes oficios para su entrega.

2.- El embargo de los dineros o cuentas por pagar por parte de la Gobernación de Nariño, la secretaria de Salud departamental, el municipio de Francisco Pizarro, Emssanar, que a título de compensación o cualquier otro concepto deban girar a la ESE Centro de Salud Señor Del Mar Francisco Pizarro

Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud.

Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las unidades de pago por capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento.

la medida recaerá sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la entidad promotora y los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias diferentes a las que manejan recursos públicos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ruego al señor juez requerir a las entidades que manejan los recursos objeto de embargo para que indiquen si sobre los dineros adeudados, luego de la compensación, le corresponden excedentes, sobre ellos decretar las medidas solicitadas; y determinar cuáles de las cuentas bancarias manejan recursos propios de la entidad demandada y sobre esas ordenar la cautela. Ruego elaborar los correspondientes oficios para su entrega.

La cautela que se pide es sobre los saldos a favor que le resulten a la entidad luego de realizada la citada compensación.”

1.2. Decisión objeto de apelación:

En auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto negó la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones:

Hizo referencia a la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la Seguridad Social, prohibición que está contemplada en el art- 594 del CGP.

Posteriormente, señaló las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos mencionados anteriormente, que fueron explicadas por la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013, y que se enuncian a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6] (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Sostuvo que en el presente asunto no podían ser aplicadas las excepciones a la inembargabilidad, pues el fin de los recursos pretendidos en el embargo era garantizar el cumplimiento de derechos e intereses constitucionales, como el derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social y demás, ya que las Empresas Sociales del Estado manejaban recursos que hacían parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y por ende, eran inembargables; de hecho, indicó que según la sentencia T- 053 del 2022, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tenían como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema eran públicos, tenían destinación específica y ostentaban la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos sean predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

Manifestó que si bien la obligación que se pretendía garantizar con el embargo nació a la vida jurídica en virtud de títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible como eran las actas de liquidación y finalización de los contratos suscritos entre Inpormedical SAS y la ESE Centro de Salud Señor del Mar, no era posible decretar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

medida cautelar, porque al privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas en actos de operatividad desplegados por la entidad ejecutada, podía ocasionarse una parálisis institucional, ya que colapsaría el presupuesto para hacer frente a otros aspectos igualmente relevantes para la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Finalmente, señaló:

“Es decir, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, alegando que en todas las ocasiones en que el despacho ha negado las medidas cautelares solicitadas, ha desconocido lo dispuesto en las sentencias C-354 de 1997 y C-543 de 2013, relacionadas con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos. Por lo anterior, citó apartes de las sentencias en mención, en las cuales se establecía que no existía justificación objetiva para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provenían del Estado deudor que configuraban una obligación clara, expresa y exigible,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

pues ambos tenían el mismo valor, por lo que la entidad debía acudir al fondo de contingencias para realizar el pago respectivo.

Recordó también que el presente asunto ya contaba con una sentencia de seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala analiza si la negativa frente a la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos de la E.S.E. ejecutada se encuentra o no conforme a derecho.

2.1. Inembargabilidad de los recursos públicos y excepciones a la inembargabilidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el ejecutante puede solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, y el juez, al decretar el embargo, podrá limitarlo a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, intereses y las cosas.

Por su parte, el artículo 594 *ejusdem* establece que los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política, son los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron citadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

La primera de ellas [...]en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

La segunda, [...]a excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, [...]“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.”¹

2.2. Las excepciones de inembargabilidad no se aplican a los recursos del Sistema General de Participaciones en salud, salvo que se trate de acreencias laborales:

En un pronunciamiento en sede de tutela, el Consejo de Estado examinó el caso de un juzgado que decretó una medida cautelar de embargo de recursos de una E.S.E., dentro de un proceso ejecutivo adelantado contra

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de mayo de 2018. Rad. No. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

esa entidad, cuyo título a cobrar era una sentencia derivada de un proceso de reparación directa, medida que posteriormente se levantó, porque recaía sobre recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social, cuya embargo solo procedía para asuntos laborales.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado explicó que, si bien se reconocen las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, en materia de recursos del Sistema General de Participaciones, aquellas excepciones solo son aplicables cuando se pretende el cumplimiento de obligaciones laborales, luego, al ser los recursos de la ESE destinados a la financiación de la prestación del servicio de salud, solo podían embargarse si se tratase de títulos derivados de obligaciones laboral. Dicha postura reitera lo manifestado por la Corte Constitucional al definir la constitucionalidad de la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, en sentencia C-1154 de 2008 y C-313 de 2014:

“Por su parte, en la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales.

Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 2012, en los siguientes términos:

...de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente ‘por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

***excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares.
De acuerdo con lo anterior se estimó que:***

‘A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos’.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, esa corporación también precisó que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales.

[...]

Entonces, como la obligación que se reclama en el proceso ejecutivo en el que se fundamenta la demanda de tutela "... se trata de una sentencia de declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE (...) por los perjuicios generados a los demandantes con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

ocasión de la pérdida de oportunidad de la señora Ingrid Anachury de León, de tener controles prenatales en su embarazo”, la Subsección estima que, tal como lo indicó la autoridad judicial accionada, no procedía la aplicación de la excepción establecida por la Corte Constitucional para la inaplicación del principio de inembargabilidad.

Por tanto, la Sala concluye que el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, al proferir la decisión del 5 de diciembre de 2017, no desconoció el precedente de la Corte Constitucional, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia, que negó el amparo solicitado por la señora Ingrid Anachury de León.^{’2}

2.3. De los recursos por compensación del régimen contributivo y su inembargabilidad.

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones del embargo que realiza la parte ejecutante recae sobre los posibles recursos excedentes del proceso de compensación, que a su vez se relacionan con los recursos del régimen contributivo³, para la Sala es necesario abordar el tema a fin de brindar claridad sobre el tipo de proceso y recursos que el ejecutante pretende embargar.

El art. 218 de la Ley 100 de 1993 creó el Fosyga, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, dentro del cual se encuentran las subcuentas independientes de i) compensación interna del régimen contributivo, ii) de solidaridad del régimen de subsidio en salud, iii) de promoción de la salud y iv) del seguro de riesgos catastróficos y

² Consejo de Estado. Providencia del 23 de octubre de 2020. Rad. No. 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ La parte ejecutante cita la norma de la compensación en el régimen contributivo en su solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

accidentes de tránsito.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellos, aquellos que eran parte del Fosyga, pasó a manos de la ADRES, luego, se entiende que toda referencia que se realice sobre el Fosyga, en la actualidad debe entenderse como si se tratara de la ADRES.

Entre las funciones específicas de la ADRES se encuentra la de efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio de salud, realizar los pagos, efectuar giros directos a prestadores de servicios y proveedores de tecnologías en salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, entre otros.

Ahora bien, el art. 220 de la Ley 100 de 1993, el cual fue citado por el ejecutante para respaldar su solicitud de embargo, establece que **“los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.”**

El mecanismo de compensación al que hace referencia la norma citada, es un proceso **“mediante el cual el pago total de las cotizaciones obligatorias, sean recaudados en cuentas unificadas del sistema o por**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

las EPS, financia las UPC de los afiliados que estén al día en sus pagos en cada una de las EPS⁴. Al hablarse de cotizaciones obligatorias, se hace referencia a los aportes que se realizan al régimen contributivo, pues el régimen subsidiado no opera con cotizaciones de los afiliados.

Lo anterior encuentra respaldo en el art. 2.6.4.3.1.1.1. del Decreto 2265 de 2017, el cual señala que la compensación es el proceso ***“mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.”*** Como resultado de la compensación, se obtiene el monto a apropiar por las EPS, el valor a girar a la ADRES por parte de las EPS en caso de superávit y el valor a girar por la ADRES a la EPS cuando se presente un déficit. Esta compensación también implica la devolución que debe realizarse a la ADRES de los recursos por UPC reconocidos o pagados sin justa causa a las EPS.

Igualmente, el proceso de compensación implica en ocasiones un giro directo que la ADRES realiza a los prestadores y proveedores de tecnologías y servicios en salud, cuando las EPS no cumplan con metas del

⁴ Ministerio de Salud – Capítulo 5 Financiamiento del régimen contributivo y otros procesos. Proyecto Evaluación y Reestructuración de los Procesos, Estrategias y Organismos Públicos y Privados Encargados de Adelantar las Funciones de Vigilancia y Control del Sistema de Salud- Informe Final. Pg. 1 Consultado en la página web <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Financiamiento%20del%20R%C3%A9gimen%20contributivo%20y%20otros%20procesos.%20CAP%205.pdf>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

régimen de solvencia o se encuentren en medida de vigilancia especial, en los términos de las leyes 1608 de 2013, 1753 de 2015 y 1797 de 2016, según lo disponen los arts. 2.6.4.3.1.1.1 y 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 2265 de 2017.

La figura del giro directo también opera para el régimen subsidiado, el cual sería el mecanismo general para la compensación o transferencia de recursos desde la ADRES a las EPS o IPS según sea el caso, *“para cubrir los gastos del aseguramiento en salud”*⁵, lo anterior, a fin de que los recursos no deban pasar inicialmente a la Entidad Territorial.

En cuanto al tipo de recursos por UPC que se someten a compensación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La Sala considera importante resaltar los términos utilizados por el ordenamiento respecto de los recursos que administra la ADRES y su recaudo y manejo por las EPS u otras entidades, que demuestran que son recursos del SGSSS y no pertenecen al patrimonio de las EPS. Lo anterior, de manera independiente de las autorizaciones otorgadas por la ley a la ADRES, para que realice el cruce de cuentas entre los dineros que se deben reconocer a las EPS para garantizar los servicios de salud.

[...]

Bajo este esquema normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han concluido, de manera reiterada, que los recursos que recaudan las EPS, en nombre de la ADRES, antes Fosyga, y con los cuales se cubren las UPC, son recursos parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2021. Rad No. 11001-03-06-000-2021-00019-00(2461). M.P: Édgar González López.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

destinación específica. Por lo tanto, no se pueden considerar como rentas propias de las EPS, incluso una vez sean reconocidas por la ADRES, para que sean transferidas o apropiadas por las EPS a efectos de cubrir el aseguramiento en salud de sus usuarios.

[...]

Los recursos recaudados por concepto de cotizaciones, así como los demás recursos con los cuales se cubren las UPC para el aseguramiento en salud, no pueden ser considerados rentas propias de las EPS, pues pertenecen al SGSSS y mantienen su calidad de recursos públicos del SGSSS.

[...]

[...] De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, los conceptos recaudados por concepto de cotización de los afiliados al régimen contributivo son recursos parafiscales destinados a cubrir el aseguramiento en salud; naturaleza que se mantienen aun cuando estos recursos son reconocidos a las EPS para cubrir el pago de la UPC.’⁶

De conformidad con todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

- i) El proceso de compensación es un método empleado por la ADRES para otorgar recursos por UPC a las Empresas Promotoras de Salud, es decir, a las EPS, con el fin de cubrir los servicios de salud de cada afiliado.**
- ii) De manera excepcional, la ADRES realiza la compensación directamente con la entidad que presta el servicio de salud o con los proveedores de tecnologías en salud. Esto ocurre cuando, por ejemplo, las EPS no cumplen con las metas del régimen de solvencia o se encuentren en medida de**

⁶ ídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

vigilancia especial, de lo contrario, el proceso de compensación se efectúa entre la ADRES y las EPS.

iii) Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo tienen su origen en las cotizaciones de los afiliados y a su vez, son recursos parafiscales cuya destinación es específica, la cual no es otra que cubrir el pago de la UPC para financiar los servicios de salud que requieren los usuarios.

iv) En el evento de existir un superávit de los recursos que la ADRES gira a las EPS, estas últimas tienen la obligación de reintegrar el excedente, pues son recursos del SGSSS.

v) El proceso de compensación no se efectúa entre ADRES y Empresas Sociales del Estado, o entre estas últimas y las EPS, pues las ESE son entidades públicas que prestan directamente el servicio de salud, por ende, se deduce que los recursos que recibe una ESE por parte de una EPS por los servicios prestados, provienen de los recursos que por UPC se le han reconocido a las EPS y como tal, continúan siendo recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya destinación es específica.

vi) En el evento de que el proceso de compensación se realice por giro directo a las ESE en virtud de una situación especial y excepcional, sea del régimen contributivo o subsidiado, cualquier excedente que se genere no haría parte de los recursos de la ESE, sino que debería reintegrarse a la ADRES.

Ahora bien, teniendo en claro que los recursos a los que se hace referencia en este numeral son parte del Sistema General de Seguridad Social en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Salud, debe recordarse que son inembargables y sobre ellos no recaen las excepciones al principio de inembargabilidad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 48 Superior:

“[...]Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

[...] Respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.” (Sentencia T- 053 de 2022)

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, se analizará el caso concreto.

2.4. Del caso concreto:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los recursos que se encuentran en las cuentas de ahorros, corrientes y recursos embargables de la ESE Centro de Salud Señor del Mar, que se encuentran en los bancos Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Agrario; adicionalmente, pretende que el embargo también se decrete sobre los recursos o cuentas por pagar que la Gobernación de Nariño, Municipio de Francisco Pizarro y Emssanar deben transferir a la ESE en mención por compensación o cualquier concepto.

El *a quo* negó el decreto de las medidas cautelares, pues señaló que los recursos de una ESE son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego, todos los dineros que maneja están destinados a la prestación del servicio de salud y no pueden tener otra destinación distinta a esa.

La parte ejecutada apeló dicha decisión, porque el juez de primera instancia desconoció las excepciones a la inembargabilidad de los recursos que la Corte Constitucional había establecido en su jurisprudencia, pues en el caso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

concreto, ya existía una sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Frente al tema de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas, la Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones y recursos de la seguridad social se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, pero que dicho principio no es absoluto, pues existen algunas excepciones que hacen procedente el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con la jurisprudencia, las excepciones a la inembargabilidad de recursos, las cuales se reiteran en las sentencias cuya aplicación reclama la parte ejecutante, son tres: **i)** cuando se pretende el pago de acreencias laborales; **ii)** una obligación proveniente de una condena judicial o **iii)** una obligación establecida en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

No obstante, como se indicó en el acápite normativo y jurisprudencial, la totalidad de tales excepciones no son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, ni a los que hacen parte del sistema de Seguridad Social en Salud, pues además de existir expresa regulación legal sobre su inembargabilidad, son recursos que constitucionalmente están destinados para un fin determinado, que en este caso no es otro que prestación del servicio de salud; ya lo dice el art. 48 Superior cuando de manera clara y expresa señala que *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*. Así, permitir el embargo de dichos recursos conllevaría a un desequilibrio en la garantía de este servicio, como lo afirmó el *a quo*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Ahora bien, mientras que los recursos del Sistema General de Participaciones admiten una excepción al principio de inembargabilidad - pago de obligaciones laborales-, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no admiten excepción alguna frente a este principio, luego, las tres causales reconocidas por la Corte Constitucional para el embargo de recursos públicos no son extensibles a recursos que financian los servicios de salud, como lo son aquellos que se giran por UPC, precisamente en aplicación del art. 48 de la Constitución.

2.4.1. Aclarado lo anterior, observa la Sala que una de las pretensiones de la parte ejecutante es el embargo sobre las cuentas por pagar que la Gobernación de Nariño, Municipio de Francisco Pizarro y Emssanar deben transferir a la ESE en mención por concepto de compensación u otro concepto, sin especificar en la última parte a qué concepto se refiere.

Es importante resaltar que, en esa pretensión de embargo, la parte ejecutante citó lo dispuesto en el art. 220 de la Ley 100 de 1993 relacionado con el proceso de compensación del régimen contributivo, y resaltó que la medida de embargo debe recaer sobre los excedentes o plusvalía que le quede a la **entidad promotora “y los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias diferentes a las que manejan recursos públicos”**.

Finalmente, en la misma petición solicita al juez que requiere a las entidades que manejan los recursos objeto de embargo para que indiquen si los dineros adeudados, luego de la compensación, le corresponden excedentes para decretar sobre esos las medidas cautelares.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la solicitud del ejecutante es confusa, pues inicialmente solicita que se decrete el embargo de las cuentas por pagar a favor de la ESE ejecutada, que tanto Emssanar como el Departamento de Nariño y el Municipio de Francisco Pizarro adeudan por compensación, haciendo entender que se trata de la compensación que se lleva a cabo en el régimen contributivo -en tanto cita la norma que trata dicho aspecto-; posteriormente solicita que el embargo se realice sobre el excedente de la compensación que le quede a la entidad promotora, es decir, a la EPS⁷, y finalmente, requiere al juez para que indague a las entidades si luego de la compensación existen o no excedentes, es decir, no tiene certeza de la existencia de los recursos cuyo embargo se pretende.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme los elementos de la solicitud, la Sala deduce que lo pretendido por el ejecutante finalmente es el embargo sobre el excedente que resulte de la aplicación del proceso de compensación entre Emssanar, el Departamento de Nariño y el Municipio de Francisco Pizarro, con la E.S.E. accionada, por los servicios de salud que esta última ha prestado y que las entidades adeudan a su favor.

Para resolver lo anterior, es necesario recordar lo dispuesto en el numeral 2.3 del acápite normativo, referente al proceso de compensación. Como se indicó, el proceso de compensación al cual se refiere el ejecutante tras citar el art. 220 de la Ley 100 de 1993 es el que se aplica en el régimen contributivo, y el cual consiste en la transferencia de recursos por UPC que gira la ADRES a las EPS, para la prestación de los servicios de salud que requieren los afiliados y cuyos recursos provienen de las cotizaciones que estos últimos realizan al sistema de salud.

⁷ Entidad Promotora de Salud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Dicha compensación, se insiste, es un proceso que se realiza entre la ADRES y las EPS, y de manera excepcional con las IPS u otras entidades que prestan el servicio o tecnologías en salud, esto último cuando la EPS se encuentra en mora o en insolvencia. Igualmente, si se trata del régimen subsidiado, la compensación se realiza por giro directo entre la ADRES y la EPS a nombre de la entidad territorial, es decir, los recursos de UPC del régimen subsidiado no se entregan a las entidades territoriales, sino que en su nombre, la ADRES los transfiere a las EPS o IPS en los eventos excepcionales.

Así las cosas, se advierte que la compensación a la que el ejecutante hace referencia, no se efectúa entre las EPS (como Emssanar) y la E.S.E., o entre las entidades territoriales y la E.S.E., sino entre la ADRES y las EPS, luego, no es posible decretar el embargo sobre un proceso que las entidades nombradas por la parte ejecutante no realizan con la E.S.E.

Tampoco sería posible decretar el embargo en el evento de que el ADRES gire directamente los recursos a la E.S.E. tras configurarse alguno de los eventos especiales, en consideración a que los recursos que se giran por compensación son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no pierden su condición a pesar de la transferencia, por ende, no pasan a ser recursos propios de la entidad; de hecho, el ordenamiento jurídico señala que en el evento de existir superávit, dichos recursos deben ser reintegrados al ADRES, por lo que no es posible decretar el embargo sobre el excedente de esa operación como lo pretende el ejecutante, pues, se insiste, tales recursos son de carácter inembargable y no contemplan ninguna excepción a la inembargabilidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ahora bien, si a lo que se refiere el ejecutante es al embargo sobre el excedente que resulte sobre el cruce de cuentas entre EPS Emssanar y la E.S.E ejecutada por los servicios de salud que la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar ha prestado a los afiliados a Emssanar en el régimen contributivo, tampoco es posible decretar el embargo, ni siquiera sobre los excedentes, toda vez que los recursos que recibe una ESE por parte de una EPS por los servicios prestados, provienen de los recursos que por UPC se le han reconocido a las EPS y como tal, continúan siendo recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya destinación es específica, es decir, no son recursos propios de la E.S.E., ni siquiera de la EPS.

En ese orden, no es posible decretar la medida de embargo sobre los recursos que la Gobernación de Nariño, el Municipio de Francisco Pizarro y Emssanar puedan adeudar a la E.S.E accionada por concepto de compensación, ni sobre los excedentes que de este proceso resulten, pero por las razones expuestas en esta providencia.

2.4.2. En cuanto a la **solicitud de embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y recursos embargables de la ESE Centro de Salud Señor del Mar, que se encuentran en los bancos Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Agrario**, debe manifestarse que, además de dejar en claro el ejecutante que persigue los recursos embargables, la E.S.E. en esas cuentas puede poseer recursos propios que no hacen parte del Sistema General de Participaciones y sobre éstos no se extienden las limitaciones estrictas que aplican para estos últimos, aspecto que pasó por alto el juez de primera instancia, quien dio por sentado que en esas cuentas solo se manejaban recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En ese orden, como el título objeto de recaudo proviene directamente de la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar y la solicitud de embargo se realiza de manera general sobre los recursos embargables que se encuentran en las cuentas de ahorro o corrientes que posee la entidad en los bancos Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Occidente, la Sala considera que sí es posible acceder a la medida solicitada, advirtiendo que el embargo debe recaer sobre los recursos que son susceptibles de ello, lo cual certificarán en su momento las entidades financieras en mención.

Así las cosas, se revocará esta decisión del *a quo* y se le ordenará que se pronuncie nuevamente respecto a esta medida cautelar solicitada sobre los recursos embargables que se encuentran en las cuentas de ahorro o corrientes que posee la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar en los bancos Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Occidente, en respeto del principio de doble instancia, atendiendo las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ordenar** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que se pronuncie nuevamente sobre la medida cautelar de embargo solicitada sobre los recursos embargables que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes que posee la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar en los bancos Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Occidente, advirtiendo, reitera la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Sala, que la misma solo puede recaer sobre recursos que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la providencia apelada.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00037 (11693)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Jean Paul Uribe
Tema: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, teniendo en cuenta, además, que la entidad demandante aduce que radicó su demanda de manera física en el Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2019, mientras que en el acta individual de reparto del proceso de nulidad simple No. 11001032500020200015500², figura como fecha de radicación y reparto el 21 de enero de 2020, la Sala estima necesario oficiar respetuosamente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que certifique con destino al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, en qué fecha fue presentada ante el Consejo de Estado la demanda de nulidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el proceso radicado bajo la partida 11001032500020200015500.

En el oficio respectivo se adjuntará un ejemplar del acta individual de reparto³ a la que aquí se ha hecho mención, así como del recurso de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Pág. 32 del pdf 01 del archivo 001 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

apelación presentado por la entidad demandante, en el cual aparecen insertas las imágenes correspondientes al sello de recibido de fecha 19 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar, respetuosamente, a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que certifique con destino al proceso de la referencia, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, en qué fecha fue presentada ante el Consejo de Estado la demanda de nulidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el proceso radicado bajo la partida 11001032500020200015500.

En el oficio respectivo se adjuntará un ejemplar del acta individual de reparto⁴ y del recurso de apelación presentado por la entidad demandante, en el cual aparecen insertas las imágenes correspondientes al sello de recibido de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Surtido lo anterior, por Secretaría se dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Pág. 32 del pdf 01 del archivo 001 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada